

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 334

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Evander Eduardo Campagna González.

Abogados: Licdos. José de los Santos Hiciano y Juan Antonio López Adames.

Recurridos: SDKB Inmobiliaria, S.R. L y compartes.

Abogados: Licda. Nellys Alexandra Sánchez Sánchez y Lic. Jorge Valentín Espejo Ferreira.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177o de la Independencia y 157o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evander Eduardo Campagna González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0226232-0, domiciliado y residente en la calle San Luis, núm. 9, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente ordenar al alguacil el llamado de las partes, a fin de que presenten sus conclusiones respecto al recurso de casación de que se trata;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Lcdos. José de los Santos Hiciano y Juan Antonio López Adames, en representación de Evander Eduardo Campagna González, recurrente;

Oído a la Licda. Nellys Alexandra Sánchez Sánchez, por sí y por el Lcdo. Jorge Valentín Espejo Ferreira, en representación de SDKB Inmobiliaria, S.R. L., NecLinah Real Estate, S.R.L. y KamalBelaid, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan Antonio López Adames, José Miguel Minier y Albanery Altagracia García, quienes actúan en nombre y representación de Evander Eduardo Campagna González, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 12 de

agosto de 2019;

Visto los escritos de contestación suscritos por el Lcdo. Jorge V. Espejo Ferreira, en representación de SDKB Inmobiliaria, S.R. L., NeCLinah Real Estate, S.R.L. y KamalBelaid, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 20 de septiembre y 19 de octubre de 2019, respectivamente;

Visto la resolución núm.6551-2019dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, en cuanto a la forma, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 10 de marzo de 2020, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 408del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de septiembre de 2014, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, las empresas SDKB Inmobiliaria, S.R. L., NeCLinah Real Estate, S.R.L. y KamalBelaid, presentaron querrela penal con constitución en actor civil, en contra del Lcdo. Evander E.Campagna, por violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica el abuso de confianza;

b) que el 8de octubre de 2015, los querellantes solicitaron al Ministerio Público la conversión de acción pública a privada con relación de la citada querrela, razón por la cual la Procuraduría Fiscal de Distrito Judicial de Santiago autorizó el 2 de noviembre del citado año, la conversión de acción pública a privada en el proceso que se sigue en contra de Evander E. Campagna;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia núm. 369-2016-SEEN-000237el 31 de octubre de 2016, mediante la cual declaró no culpable al imputado Evander E. Campagna González, por insuficiencia de pruebas;

d)que dicha decisión fue recurrida en apelación siendo asignado el proceso a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2017-SEEN-0149el 26 de septiembre de 2017, declarando con lugar el recurso, y ordenando de manera excepcional la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal

de primera instancia, ya que se trata de un caso de gravamen que no puede ser corregido directamente por la Corte, para una nueva valoración de todas las pruebas;

e) que en virtud a lo antes expuesto, se apoderó la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual pronunció la sentencia núm. 371-2018-SSEN-00216 el 2 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge la solicitud presentada por la defensa del aparte imputada, en consecuencia, declara la extinción de la acción penal, en el proceso seguido en contra del señor Evander Eduardo Campagna González, por supuesta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las empresas SDKB Inmobiliaria, SRL, Neclinah Real Estate, S.R.L. y del señor KamalBelaid, por vencimiento del plazo máximo para la duración del proceso, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, 11 y 148 del Código Procesal Penal, este último ante de la modificación introducida por la Ley 10-15; SEGUNDO: Declara las costas de oficio; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, para los fines de ley correspondiente”;

f) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, intervino la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00121, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 1 de julio de 2019, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo declara con lugar el presente recurso de apelación interpuesto por las empresas SDRB Inmobiliaria, S.R. L., y Neclinah Real Estate, S.R.L., y su gerente KamalBelaid a través del licenciado Jorge V. Espejo Ferreira, en contra de la sentencia incidental núm. 00216 de fecha 2 del mes de noviembre del año 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santiago que declaró la extinción de la acción penal del proceso en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Anula la decisión impugnada, y se ordena que se continúe el conocimiento del presente proceso ante el mismo tribunal pero con un juez distinto; TERCERO: Exime del pago de las costas del procedimiento el recurso por la solución dada; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así indique la ley”;

Considerando, que el recurrente alega como medio en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

“La corte no hizo el cómputo como lo establece la resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 2802-2019, ya que erró al hacer el cómputo. Mala apreciación de los hechos y del derecho, ya que de manera infundada le atribuyeron al imputado los retardos y/o dilaciones del proceso que obligó al juez de la Segunda Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago a decretar la extinción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso”;

Considerando, que previo introducirnos a las consideraciones propias del presente recurso, es pertinente establecer que en materia recursiva rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación, impugnabilidad objetiva y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad;

Considerando, que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante

de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar, o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra aperturado para decisiones que la norma, de manera taxativa, ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía;

Considerando, que en ese orden, el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que el recurso de casación solo será admisible contra las decisiones dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación cuando las mismas pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que la doctrina ha establecido que cuando se advierte la admisión del trámite de forma indebida, de un determinado recurso en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de diciembre de 2019, mediante resolución núm. 6551-2019, decretó la admisibilidad en cuanto a la forma, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio de 2019, advirtiéndose en el fondo que dicha admisión fue indebida, toda vez que el recurso de casación fue interpuesto en contra de una sentencia que anuló la decisión impugnada, y ordenó continuar el conocimiento del proceso, y aunque fue dictada por una corte de apelación, en ella no se pronunció condena ni absolución, no se puso fin al procedimiento ni se denegó la extinción o suspensión de la pena; por lo que, conforme la normativa procesal vigente no es un fallo recurrible en casación, y en consecuencia, corresponde declarar la improcedencia del citado recurso;

Considerando, que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, estableciendo: “Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación” ; en tal sentido, en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisibile por no ser susceptible la decisión impugnada del recurso de casación, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo;

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Evander Eduardo Campagna González, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente

decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici